

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN AL USUARIO CONTRA FIJACIONES
ARBITRARIAS DE TARIFAS DE SERVICIOS POR
PARTE DE COLEGIOS PROFESIONALES**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 20.025

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN AL USUARIO CONTRA FIJACIONES ARBITRARIAS DE TARIFAS DE SERVICIOS POR PARTE DE COLEGIOS PROFESIONALES

Expediente N.º 20.025

Exposición de motivos:

Los colegios profesionales son considerados, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como entidades públicas que representan los intereses profesionales o económicos y, por tanto, la ley les dota de la potestad de defender los intereses de sus miembros. Al respecto, indica el voto N.º 5483-95 de las 9:30 horas de 6 de octubre de 1995:

“(…) A los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de las Corporaciones públicas sectoriales o colegios.

En realidad se trata de verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma (…)

Esto implica que los colegios profesionales, como ha quedado dicho, sean corporaciones de Derecho público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva, que otorga derecho subjetivo a pertenecer al grupo y que conlleva, además, un estatus especial, incluyente de deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no lo tienen, ni integran, por ello mismo el grupo; b) la erección del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo, que es el órgano supremo de la entidad, de funcionamiento periódico o extraordinario, que tiene por cometido resolver en última instancia todos los asuntos encargados al ente y dictar sus decisiones (programas, presupuestos, normas, etc.) y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva, que, dentro del marco del ordenamiento y de las decisiones y reglas dictadas por la asamblea general, a la que está subordinado, gobierna y administra los intereses del grupo en forma continua y permanente; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de

base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad".

Sobre las funciones que tienen los colegios, los votos 2000-05137 de las 17:25 horas, de 28 de junio del 2000, 2001-06911 de las 17:52 horas, de 17 de julio del 2001 y 2001-08090 de las 15:35 horas, de 10 de agosto del 2001, explican lo siguiente:

"(...) En el Derecho costarricense, son notas características de la personalidad jurídica pública de los Colegios las siguientes: a) pertenecen a la categoría de corporaciones (*universitas personarum*), que a diferencia de las asociaciones son creados y ordenados por el poder público (acto legislativo) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados. El acto legislativo fundacional señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio; b) la pertenencia obligatoria al Colegio; c) la sujeción a la tutela administrativa; y d), ejercer competencias administrativas por atribución legal. En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas. Todo ello conduce, a su vez, a que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. También, son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En resumen, la atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional.

Precisamente en relación con la fijación de tarifas, la Procuraduría General de la República defendió, en su momento, la tesis de que los Colegios

Profesionales no tenían dicha potestad, pues con ello lesionaban la libre competencia entre los profesionales.

En ese sentido, el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-188-98 de 4 de septiembre de 1998, concluye que la fijación de tarifas de honorarios profesionales contradice el objeto mismo de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Sobre esto, indica la Procuraduría que los Colegios Profesionales afirman:

“(…) que el establecimiento de la tarifas, por cualquiera de los medios que se realice, es decir, vía acuerdo de Junta Directiva del Colegio correspondiente o bien por medio del Poder Ejecutivo, es un mecanismo para fiscalizar la calidad del servicio prestado y de protección al consumidor, que, además, permite evitar la competencia desleal.

Sin embargo, es posible cuestionar este argumento a partir de la estructuración del actual modelo social de competencia desarrollado por el legislador mediante la Ley N.º 7472.

La protección del consumidor hoy se alcanza, no ya por vía de imposición o regulación administrativa de los precios de los bienes y servicios, sino, más bien, como producto de la promoción de la actividad competitiva de los agentes económicos.

Además los colegios profesionales alegan que la fijación de honorarios profesionales les protege de la competencia desleal. En ese sentido es preciso advertir que la ley N.º 7472 establece en su artículo 17 una vía precisamente para combatir judicialmente la competencia desleal, a la cual podrán acudir quienes se sientan afectados por prácticas ilegítimas, las cuales podrán impedir por vía de la acción de cesación de la competencia desleal y por medio de las medidas cautelares que se admiten en esta materia.

Sin embargo, un aspecto de gran importancia en relación con esta tesis es, quizá el hecho de que según se estudió, del total de colegios profesionales reconocidos legalmente, la mayoría de éstos no tienen regulación alguna de las tarifas por honorarios profesionales, dándose casos en los cuales simplemente se propugna por "procurar que los mismos obtengan remuneración adecuada a sus funciones", sin que para ello se opte por la imposición de honorarios.

¿Por qué razón en esa mayoría de los casos, en ausencia de mecanismos de imposición de tarifas por honorarios profesionales, no se produce la competencia desleal y caótica que se aduce podría generarse en caso de desaparecer las respectivas regulaciones?

La respuesta puede estar en lo que indica de manera clara el Reglamento a la Ley del Colegio de Biólogos, cuyo artículo 51 inciso d) se limita únicamente a establecer la prohibición de "competir deslealmente con los colegas en caso de honorarios".

Finalmente, el supracitado Dictamen concluye lo siguiente:

“(...)

- Los efectos económicos de la fijación de tarifas de honorarios profesionales no se limitan al consumidor directo de los servicios, sino que se multiplican indirectamente al consumidor del producto final de quien consume servicios profesionales en su línea productiva;
- La libre competencia se ve afectada con la fijación de tarifas de honorarios profesionales, en el tanto las partes de la relación de consumo se ven impedidas de establecer por decisión propia, el precio de los servicios;
- No se encuentra en los supuestos en que el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, faculta la regulación de precios por parte de la Administración Pública.

A pesar de la claridad meridiana con la que la Procuraduría explica este caso en el Dictamen C-188-98 de 4 de setiembre de 1998 y de que consideró que el artículo 5 de la Ley N.º 7472 había derogado tácitamente las disposiciones legales y reglamentarias que autorizaban a los colegios profesionales a establecer las tarifas por servicios profesionales así como la norma que autorizaba al Poder Ejecutivo para establecer por vía de Decreto Ejecutivo las tarifas de honorarios profesionales, la Sala Constitucional no siguió dicho criterio, al validar la facultad que ostentan los colegios para fijar tarifas mínimas por concepto de honorarios profesionales por los servicios que briden sus afiliados.

Acerca de la justificación de esta facultad de los Colegios Profesionales, la Sala Constitucional en la resolución N.º 4637-1999 de las 15:42 horas de 16 de junio de 1999, indicó que:

“VI.- Ni de la letra ni de los antecedentes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor o de su reglamento (Decreto Ejecutivo número 25234-MEIC del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis) se desprende un propósito de suprimir las competencias de los colegios profesionales en estas materias [regulación de tarifas por concepto de honorarios por servicios profesionales]

VII.- El arancel de honorarios de abogados que el Colegio propone al poder Ejecutivo y que éste promulga por vía decreto, tiene el propósito de establecer criterios que los agremiados deben tener en cuenta al momento de pactar la prestación de sus servicios. En algunos casos se fijan reglas porcentuales, mientras que en otros sólo se señala sumas mínimas. Sin perjuicio del acuerdo que pueda mediar entre las partes para determinar sumas mayores (en particular mediante el llamado contrato de cuota litis, y sólo por este mecanismo), lo cierto es que en cualquiera de estos supuestos, la fijación opera como un mínimo o “piso” que el profesional no está autorizado a reducir, con el propósito de evitar una competencia desleal y ruinosa, que a la postre pueda perjudicar no sólo la calidad del servicio que el cliente tiene derecho a exigir, sino también el decoro y la dignidad profesional. En efecto, no se puede esperar que la sociedad reciba servicios de la índole y relevancia de los que prestan los profesionales, si a la vez no se crean las condiciones para que éstos puedan desempeñar sus ministerios en circunstancias dignas. Desde esta óptica, la fijación de aranceles guarda paralelo con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía.

Es esencial recalcar, entonces, que el señalamiento de honorarios profesionales en los términos expresados va dirigido tanto al profesional –permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir- como al cliente, para que como lo sostiene el Colegio de Abogados, tenga así un punto de partida para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, evitando circunstancias en las que pueda ser víctima de abusos”.

Bajo la potestad de autoregulación que la Sala Constitucional le reconoce a los Colegios Profesionales, el Colegio de Médicos y Cirujanos acordó, en sesión ordinaria 2011-06-22, de 22 de junio de 2011, la creación de un tarifario de procedimientos médico-quirúrgicos que contiene los montos mínimos de los honorarios de los médicos debidamente incorporados y habilitados por esa corporación profesional.

Luego de varios años de trabajar en el mencionado tarifario, la Asamblea General del Colegio de Médicos y Cirujanos lo aprobó en sesión ordinaria 2016-02-03, celebrada el 3 de febrero de 2016 y fue publicado en el diario La Gaceta N.º 83, de 2 de mayo de ese mismo año.

En ese nuevo tarifario se encuentran más de 9.000 procedimientos médico-quirúrgicos. A continuación se presenta un pequeño extracto de los mismos con su respectiva tarifa:

Procedimiento	Tarifa
---------------	--------

Mamografía Bilateral	¢15.000
Ultrasonido de abdomen superior	¢15.000
Examen de tránsito gastro intestinal	¢50.000
Servicios oftalmológicos: examen médico y evaluación con inicio de un programa de diagnóstico y tratamiento; intermedio, nuevo paciente	¢60.000
Monitoreo fetal durante la labor de parto por médico consultado, con reporte escrito (procedimiento separado); solo interpretación.	¢81.150
Incisión y drenaje de absceso	¢108.200
Biopsia de tiroides, aguja	¢162.300
Excisión de uña o matriz de uña, parcial o completa (uña encarnada o deformada)	¢194.760
Circuncisión, usando clamp u otro medio, recién nacido.	¢216.400
Resonancia magnética de rodilla	¢267.795
Tratamiento de una herida	¢270.500
Resonancia magnética de Tórax	¢321.895
Resucitación cardiovascular	¢453.100
Colonoscopia	¢541.000
Vasectomía	¢595.100
Reparo o sutura de tendón de pie; extensor, único, primario o secundario, cada tendón.	¢703.300,00
Parto vaginal únicamente (con o sin episiotomía y/o forceps)	¢1.217.250
Parto por cesárea solamente.	¢1.433.650
Resección radical de tumor (ej, sarcoma), tejido blando cuello o tórax anterior; mayor de 5 cm.	¢2.028.750
Laparoscopia, quirúrgica, reparación de hernia paraesofágica, incluye fundoplastía, cuando se realice; sin colocación de malla.	¢3.108.045
Esofagoplastía para defecto congénito (reparo plástico o reconstrucción), acceso torácico; sin reparo de fístula congénita traqueoesofágica.	¢4.154.880
Trasplante de menisco (incluye artrotomía para inserción de menisco), medial o lateral	¢5.193.600
Reemplazo de válvula aórtica con alargamiento transventricular del ánulus aórtico (procedimiento de Konno)	¢6.005.100
Reparación de anomalía cardíaca compleja (ej: ventrículo único) por procedimiento de Fontan modificado.	¢7.682.200
Craniectomía para excisión de tumor cerebral, infratentorial o fosa posterior, excepto meningioma, tumor del ángulo pontocerebeloso o tumor de línea media en la base del cráneo	¢8.540.100

Administración de tratamiento de radiación, radiocirugía estereotáctica (SRS), curso completo de tratamiento de lesiones craneales que consiste en 1 sesión; con cobalto.	¢9.000.000
Aumento vertebral percutáneo, incluye creación de cavidad (reducción de fractura y biopsia cuando se realice) utilizando dispositivos mecánicos (ej, cifoplastia), 1 cuerpo vertebral, canulación uni o bilateral, incluye guía por imágenes; cada cuerpo vertebral adicional torácico o lumbar (listelo adicional al procedimiento principal)	¢10.279.000
Cirugía de malformación arterio-venosa intracraneal, infratentorial simple	¢12.441.600
Revascularización, endovascular, abierta o percutánea, arteria (s) tibial, peronea, unilateral, vaso inicial; con aterectomía, incluye angioplastia del mismo vaso, cuando se realice	¢13.795.500
Revascularización, endovascular, abierta o percutánea, arteria (s) tibial, peronea,	¢15.580.800
Cirugía de aneurisma intracraneal, abordaje intracraneal; circulación vertebro -basilar ¢17.591.600,00	¢17.591.600

Fuente: Elaboración propia con base en Tarifario de procedimientos médico quirúrgicos publicado en La Gaceta el 2 de mayo de 2016. Disponible en la web: <http://www.medicos.cr/tarifario.pdf>

En nuestro país, el gasto en servicios médicos privados ha venido creciendo exponencialmente. Según datos de la Primera Encuesta de Gastos de los Hogares en Salud, coordinada por el Ministerio de Salud y ejecutada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en 2006, los costarricenses gastaron ese año ¢22.074 millones en servicios privados de salud para el 2006 (monto incluye consultas a médicos generales y especialistas, pruebas de diagnóstico y exámenes de laboratorio).¹ Para el 2013, los hogares gastaron ¢38.598 millones, de acuerdo con la Encuesta de Ingresos y Gastos de ese año que realiza el INEC, para un incremento de, al menos, 74.85%.

Es cierto que son los hogares de mayores ingresos los que mayoritariamente utilizan servicios de salud privadas, como lo demuestra el siguiente cuadro:

¹ INEC. Primera Encuesta de Gastos de los Hogares en Salud. Disponible en la web: http://www.ccp.ucr.ac.cr/documentos/farmacoeconomia/Documentos_ENGAS/Encuesta_Gastos_en_Salud_2006.pdf

Rubros	Quintil 1	Quintil 2	Quintil 3	Quintil 4	Quintil 5
Productos, artefactos y equipo médico	26.988,16	41.762,25	56.906,65	96.306,86	205.122,80
611 Productos farmacéuticos	20.130,90	27.941,71	36.941,06	61.780,19	154.130,33
612 Otros productos médicos	2.696,22	4.257,56	4.435,66	8.507,19	9.600,37
613 Artefactos y equipo terapéutico	4.161,03	9.562,98	15.529,94	26.019,48	41.392,10
Servicios para pacientes externos	13.539,14	36.572,79	46.085,97	93.766,09	247.392,25
621 Servicios médicos	5.918,34	17.207,54	19.490,31	42.102,78	125.167,75
622 Servicios dentales	2.981,13	13.012,07	15.042,22	31.602,57	73.027,45
623 Servicios paramédicos	4.639,67	6.353,18	11.553,44	20.060,75	49.197,05
Servicios de hospital	-	-	64,99	8.544,26	53.724,73
630 Servicios de hospital	-	-	64,99	8.544,26	53.724,73
Total	40.527,29	78.335,05	103.057,62	198.617,22	506.239,79

Fuente: Carvajal, Natalia, Vargas et all. Cambio en la composición del gasto privado en salud 2013. Disponible en la web: http://ccp.ucr.ac.cr/documentos/porta/proyectos/AES_2015_P.18_CRGasto_Privado_Salud.pdf

No obstante, también lo es que gracias a la capacidad económica que tienen los hogares más ricos, el sistema de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se ve beneficiado, toda vez que se trata de trabajadores que cotizan pero no utilizan los servicios, con lo cual no solo subsidian a los pacientes de menores recursos sino que descongestionan los Ebais, clínicas y hospitales de la institución, acelerando la atención de otros usuarios.

Sin embargo, como se observa en el tarifario, los montos aprobados se alejan de la realidad económica del país, máxime que, como se desprende del artículo 3 del decreto, solo se incluyen los honorarios de los médicos y no los gastos por concepto de hospitalización, insumos, medicamentos y otros, todo lo cual sumado alcanzaría cifras estratosféricas para los pacientes, convirtiendo los servicios médicos privados en algo prohibitivo para muchas personas de clase media y media-alta.

Según declaraciones de Elián Villegas Valverde, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros (INS) ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, en sesión del jueves 23 de junio de 2016, cerca de 100 mil personas utilizan servicios médicos privados en Costa Rica y con las nuevas tarifas, es presumible que una buena cantidad no pueda pagar como lo venía haciendo y deba recurrir a los servicios de la CCSS, ampliando las filas y las listas de espera, con el consecuente perjuicio para la calidad y oportunidad de la atención médica, pero siendo esto más sensible para las personas de menores ingresos, que del todo no pueden destinar parte de sus recursos a realizarse exámenes o procedimientos en consultorios o clínicas particulares como lo podrían hacer otros estratos socioeconómicos, aun cuando fuera en menor escala.

Pero no solo de esa forma los pacientes se verían afectados. También se perjudicarían con el aumento de los costos que, previsiblemente, representaría para la CCSS este nuevo tarifario, ya que la institución tendría que destinar más recursos para contratar servicios privados que descongestionan esas listas de espera, como lo son las cooperativas autogestionarias de salud y las clínicas

universitarias, así como un mayor incremento de gastos para cubrir la diferencia en la atención de situaciones cubiertas por el Seguro de Riesgos del Trabajo y el Seguro Obligatorio de Automóviles del INS, todo lo cual perjudicaría las finanzas de la CCSS, aumentando sus gastos y reduciendo aún más los recursos disponibles para inversión en nuevas instalaciones, equipos y mobiliarios, lo que a su vez redundará en una disminución de la calidad con la que se atiende a los usuarios.

Asimismo, el INS podría salir afectado con este nuevo tarifario. De acuerdo con datos aportados por Villegas en la mencionada comparecencia, los gastos médicos incrementarían en, al menos, 75% (en 2015 se pagaron cerca de ¢21.000 millones por este concepto), el gasto en procedimientos médicos más frecuentes subiría en 89% y los gastos por atención de riesgos del trabajo crecerían en unos ¢9.914 millones.

Todo lo anterior porque el decreto publicado en La Gaceta indica claramente, en su artículo 2, que los montos de este tarifario son:

“(...) de acatamiento obligatorio para los profesionales en medicina debidamente incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, particulares en general y funcionarios públicos de toda índole.

Toda relación contractual distinta a la relación laboral que el médico convenga con una institución pública o privada prestadora de servicios médicos o de servicios de seguros que incluyan servicios médicos deberá sujetarse a lo dispuesto en este tarifario. Contra este tarifario no podrán establecerse disposiciones o acuerdos de entidades públicas o privadas que contravengan o modifiquen expresa o tácitamente lo que aquí se regula”.

Nótese que lo anterior implica que no solo la medicina privada será más cara y, consecuentemente, menos accesible para los usuarios, sino que también esto podría impactar la propia estructura salarial de la CCSS y el INS cuando no se trate de relaciones laborales, pues deberá regirse según lo dispuesto por el tarifario, siendo imposible el establecimiento de condiciones distintas a las allí indicadas.

Así las cosas, retomando lo que había señalado la Sala Constitucional en el supracitado voto N.º 4637-1999, las tarifas mínimas, en este caso que nos ocupa, no se convierten en un marco de referencia para el usuario, de forma que le permita conocer de antemano el valor de los servicios que requiere y evite circunstancias en las que pueda ser víctima de abusos.

Lo que la Sala no contempla es que dichos abusos vienen precisamente del lado del prestatario del servicio -los médicos- toda vez que actúan como una estructura que fija precios hacia arriba, innegociables e inmodificables, so pena de

ser sancionado por el colegio profesional y en claro perjuicio para la parte más débil de la relación, es decir, los usuarios, quienes se encontrarían imposibilitados para aprovechar las ventajas de la competencia, de la contrastación de precios entre diferentes oferentes, para obtener una tarifa que resulte más beneficiosa para sus bolsillos.

De esta forma, la jurisprudencia constitucional, en lugar de proteger al usuario permitiéndole elegir la opción que más se adapte a sus intereses y a su realidad económica, termina protegiendo a un grupo selecto de profesionales que fija tarifas a su conveniencia y, al parecer, sin ningún sustento técnico, pues tal como lo afirmó el presidente ejecutivo del INS ante los diputados miembros de la Comisión para el Control del Ingreso y Gasto Público, el Colegio de Médicos no ha aportado, a la fecha, una explicación de la metodología utilizada para dar con los montos fijados en el tarifario.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la potestad de fijar tarifas por parte de los colegios profesionales, redundando en un perjuicio hacia los ciudadanos, que recurren a sus servicios porque, en muchos casos, el Estado es incapaz de proporcionárselos adecuadamente, con altos estándares de calidad y en el momento que los requieren.

En el caso de la salud es todavía más grave esta situación, porque la fijación de precios que establece este tarifario es beneficiosa únicamente para los médicos y obliga a los usuarios a tener que desembolsar una porción mayor de sus ingresos o recurrir a servicios públicos de salud que están colapsados, todo lo cual atenta contra su derecho a la salud.

Se trata entonces de una simple ponderación de derechos: el derecho a la salud, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, frente a la potestad de los colegios para regular la actuación profesional seria, honrada y digna de sus miembros. De esta confrontación debe salir victorioso el derecho a la salud, que lleva implícito el acceso a los servicios médicos de calidad, sean públicos o privados -sin el cual no sería posible su preservación-, cosa que se vería amenazada con la potestad de fijar tarifas que ostenta el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Como bien apuntara la Procuradora María Lourdes Echandi, en el citado Dictamen C-188-98, si se quiere proteger al consumidor no es necesario imponer tarifas mínimas que impidan el cobro de montos menores por determinados procedimientos -que en última instancia beneficiarían al propio usuario de los servicios- sino más bien darle la posibilidad de escoger entre distintas alternativas, según sus criterios, sus intereses, su realidad económica y la información de que disponga, situación que solo se logra con la promoción de la actividad competitiva de los agentes económicos.

Es por ello que este proyecto de ley tiene como objetivo eliminar expresamente la potestad de los colegios profesionales para fijar tarifas mínimas,

dejando que el monto a pagar sea determinado por la competencia entre los distintos oferentes y la disponibilidad de los demandantes de pagarlo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN AL USUARIO CONTRA FIJACIONES
ARBITRARIAS DE TARIFAS DE SERVICIOS POR PARTE
DE COLEGIOS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un segundo y tercer párrafo al artículo 10 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 10.- Prohibiciones generales.

[...]

Se prohíbe y debe sancionarse de conformidad con las disposiciones de esta ley la fijación de tarifas, montos y/o precios mínimos de los servicios que brinden los agremiados de cualquier colegio profesional.

Los colegios profesionales podrán establecer tablas con tarifas recomendadas que servirán como referencia para los usuarios de los servicios de sus agremiados, pero de ningún modo se establecerán como montos de acatamiento obligatorio para los afiliados”.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso l) al artículo 28 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 28.- Sanciones:

La Comisión para Promover la Competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta ley, las siguientes sanciones:

- l) El pago de una multa, hasta por 100 veces el salario mínimo de un trabajador no calificado genérico al colegio profesional que establezca tarifas mínimas de acatamiento obligatorio para sus agremiados.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda

Otto Guevara Guth

Epsy Alejandra Campbell Barr

Jorge Arturo Arguedas Mora

Julio Antonio Rojas Astorga

DIPUTADOS Y DIPUTADA

8 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.